

ALEGACIONES AL PROYECTO DE DECRETO FORAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Pamplona, 20 de Diciembre de 2006

Muy Srs. Nuestros:

Representamos a MAGALE, ASOCIACIÓN DE PADRES DE ACOGIDA DE NAVARRA, creada oficialmente en agosto del año 2003, aunque ya existían contactos previos por parte de bastante padres acogedores en los años anteriores.

Consideramos que tenemos una gran experiencia de muchos años en el tema del Acogimiento, por tenerlo que vivir en primera persona. Nosotros, mejor que nadie conocemos las dificultades, sinsabores y alegrías que nos proporciona el tener a uno o varios menores acogidos en nuestras familias.

Por tanto, creemos que nuestra aportación puede ser muy importante también en el desarrollo de las leyes, ya que venimos constatando graves carencias de regulación en estos temas.

Les rogaríamos atendieran cuidadosamente nuestras aportaciones, que enriquecerían un proceso en el que estamos implicados toda la sociedad, y en especial la Administración.

Y dado que recientemente se ha aprobado el DECRETO 37/2006 de 25 de Mayo, por la Consejería de Castilla y León, documento que consideramos bastante interesante, hemos optado por tomar de él aquellas ideas que consideramos oportunas en nuestro contexto. Se adjunta el documento citado como archivo, junto con el nuestro de Alegaciones al Proyecto de Decreto Foral de Protección a la infancia y la Adolescencia.

Asimismo les rogaría que a la recepción de la documentación contestaran con acuse de recibo, enviando un correo electrónico.

Muchas gracias.

Carmen Adot Beramendi
Presidenta de MAGALE
Asociación de Padres de Acogida de Navarra

Dentro de la Sección 5ª DEL ACOGIMIENTO, consideramos necesario para la clarificación del mismo, de una pequeña introducción “*Sobre la finalidad, contenido y efectos del Acogimiento familiar*”. Dicha introducción bien podría ser con estos dos artículos:

SECCIÓN 5ª DEL ACOGIMIENTO.

Artículo X.- Finalidad y contenido del acogimiento familiar:

El acogimiento familiar, en tanto forma de ejercer la guarda como medida de protección, tiene por finalidad general proporcionar al menor, para quien se haya acordado la separación de la familia en razón de la situación de riesgo o desamparo en que se encuentre, una atención sustitutiva o complementaria en un contexto familiar o de convivencia adecuado, atribuyéndose al efecto su guarda a persona o personas determinadas.

Artículo XI.- Contenido general y efectos del acogimiento familiar.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación civil el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia de quienes lo reciben.
2. La formalización de un acogimiento no determina la creación de vínculos, derechos o expectativas sobre el menor distintos a los previstos en la legislación vigente.

En el artículo 52 del Proyecto de Decreto Foral, podría especificarse mas ampliamente los “ *Criterios de Valoración, Requisitos y compromisos para el Acogimiento*”. Esto consideramos que si se detalla bien, puede aumentar incluso la protección de los menores y/o adolescentes que viven la situación de desamparo. La elección de las familias debería hacerse escrupulosamente, en beneficio de los menores. Nosotros añadiríamos lo siguiente, que puede ser compatible junto con los *Criterios de Valoración*:

Artículo 52. Criterios de Valoración. Requisitos y compromisos.

1. Se tendrán en cuenta los siguientes criterios de Valoración:
 - a) La estimación de interés prevalente del menor, además de orientar la previa valoración sobre la procedencia de la aplicación de esta medida, fundamentará la determinación de su modalidad y tipo, la fijación de su contenido y de las circunstancias particulares de ejecución, y la selección de la familia o personas que hayan de asumir la guarda. A estos efectos se asegurará, siempre que sea posible, la consideración de la voluntad del propio menor cuando sea mayor de doce años y la valoración de su opinión cuando, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes.
 - b) Con carácter general, se considerará prioritaria la medida para los supuestos de menores separados de su familia, procurando su aplicación preferente cuando éstos no hayan alcanzado los doce años de edad.

- c) Se dispensará un apoyo especial a los acogimientos de menores con características, circunstancias o necesidades especiales.
 - d) Para favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente siempre que sea posible, se considerará en primer término el acogimiento por familia extensa o por personas que hayan mantenido con él una previa y positiva relación, exigiéndose en ambos casos que se garanticen la capacidad y condiciones mínimas para su adecuada atención, y en su defecto se procurará un entorno lo más cercano o parecido al de origen, facilitando el mantenimiento de los contactos y la continuación de las actividades que desarrollaba con anterioridad.
 - e) El acogimiento será compatible con la conservación de los vínculos afectivos del menor siempre que ello no sea contrario a su interés, resulte perjudicial para su desarrollo o integración, u obstaculice la acción protectora, para lo cual se procurará atribuir a las mismas personas o familia la guarda de todos los hermanos, se facilitarán los contactos entre ellos cuando esa atribución conjunta no sea posible, y se favorecerán las relaciones de aquél con la familia de origen en el marco del régimen de visitas que corresponda y, en su caso, con aquellas personas que sean significativas en su vida.
 - f) Siempre que así pueda llevarse a cabo, se propiciará que la formalización y en su caso el desarrollo del acogimiento se fundamenten en la participación del propio menor, de sus padres o tutor, y de la familia o personas acogedoras, procurando la confluencia de voluntades y la colaboración en la toma de decisiones y en la ejecución.
 - g) La medida responderá a una aplicación previa, asegurándose la preparación de los acogedores y del menor, el acoplamiento de éste y el seguimiento a lo largo de la ejecución.
 - h) La selección de los acogedores determinará los más adecuados para dispensar al menor una atención conforme a las necesidades que presente.
 - i) Todas las actuaciones se practicarán con la obligada confidencialidad y reserva.
2. Solo podrán ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Ser mayores de edad y tener plena capacidad jurídica y de obrar.
 - b)** No haber sido privadas de la patria potestad respecto a ningún menor, ni encontrarse incurso en causa de privación de la misma.
 - c) No haber sido condenadas mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad.
 - d) No encontrarse afectadas por investigación en curso, o por medida o actuación acordadas para la protección de menores a su cargo por razón de riesgo o desamparo.
3. Quienes deseen ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores deberán suscribir, con carácter previo y de manera expresa, los siguientes compromisos:

- a) De aceptar someterse a las actuaciones para el estudio inicial de comprobación de sus condiciones generales para el acogimiento, y para la selección cuando en su caso proceda.
- b) De completar el proceso de formación que se establezca.
- c) De aportar la documentación que en cada momento proceda.
- d) De cumplir los deberes y obligaciones que comprometen a todo acogedor y los que específicamente puedan establecerse para el caso en el documento de formalización que haya de suscribirse en su día.

En el artículo 54 del Proyecto de Decreto Foral creemos conveniente, no sólo adjuntar las obligaciones de la familia acogedora, sino también los derechos de la misma. Hasta el momento no se tenía en cuenta prácticamente para nada a la familia cogedora, que a veces se sentía un “cero a la izquierda” en el tema. Pensamos que somos el pilar fundamental del desarrollo del menor/adolescente durante muchos años. Por tanto, tiene que haber unos derechos reglamentados, y una valoración excelente de la labor realizada en medio de grandes dificultades de adaptación, desubicación y de comportamiento de los menores.

Que se aportaran algunos antecedentes del menor ayudaría a comprender el comportamiento, sus traumas y situaciones particulares, así como la forma de tratarlos, evitando situaciones que puedan perjudicarle en su desarrollo.

Artículo 54. Obligaciones y derechos de la familia acogedora.

1. Son obligaciones de la familia acogedora:

- a) Proporcionar al menor, por el tiempo y en las condiciones que se determinen, la atención acordada en función de la situación de desprotección que haya motivado la separación de su familia de origen.
- b) Colaborar con el personal técnico encargado del caso en el desarrollo de la intervención individualizada para con el menor y su familia de origen.
- c) Contribuir a la preparación del retorno del menor con su familia de origen o, cuando corresponda, favorecer su integración alternativa o el proceso dirigido a prepararle para una vida independiente y autónoma.
- d) Facilitar las relaciones del menor con su familia de origen, en especial con los padres, siempre que esto no sea perjudicial para el mismo, o le produzca trastornos comporta-mentales, de difícil resolución por parte de la familia acogedora.
- e) Respetar la confidencialidad y reserva sobre la información del caso a la que tengan acceso, particularmente la relativa a los datos y antecedentes personales y familiares del menor.

2. Los acogedores tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) A recibir, inicialmente y a lo largo del desarrollo del acogimiento, toda la información y documentación relativa al menor que pueda facilitarles el ejercicio de su guarda.
- b) A la valoración y consideración de su opinión sobre el desarrollo de la medida y la evolución del menor, así como sobre aquellos otros aspectos de la acción protectora sobre los que les sea demandada.
- c) A disponer de los apoyos y ayudas de Psicólogos, Pedagogos, Educadores, Trabajadores Sociales, Técnicos en Acogimiento, y personal de Rama Jurídica y Administrativa. Esta ayuda deberá ofrecerse regularmente, con una periodicidad mayor al principio del acogimiento, y espaciándola en la medida que vaya transcurriendo la adaptación del menor y la familia acogedora.
- d) A recibir la ayuda económica compensatoria que para el caso se fije.

También deseáramos (algo para nosotros muy importante) añadir dos artículos más, uno “*Sobre los deberes y derechos de los padres biológicos o tutores*”, y otro sobre la “*Revisión de los acogimientos. Plazos*”. La experiencia nos dicta que se prolongan excesivamente los acogimientos, y ésta medida debería ser lo más corta posible en el tiempo, para que los menores no se sientan en “tierra de nadie” durante tantos años, y tengan un referente cercano sobre cuál es su situación real.

Asimismo, deseamos que figuren unas obligaciones por parte de la familia biológica, que les haga responsables de sus hijos, y tienda esta medida a su recuperación como padres/madres.

Artículo 55. Sobre los derechos y deberes de los padres o tutores del menor.

1. De conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, los padres o tutor del menor acogido tendrán para con él las facultades y deberes que no resulten suspendidos como consecuencia de la acción protectora.
2. Siempre que resulten compatibles con la naturaleza y finalidad de la acción protectora, y con la modalidad y tipo del acogimiento familiar formalizado, constituirán además obligaciones de los padres biológicos o tutores:
 - a) Facilitar y, en su caso, participar en la ejecución de las medidas y actuaciones de protección acordadas para el caso, colaborar con el personal técnico encargado de éste y, cuando así se haya previsto, con la familia o personas acogedoras para favorecer la consecución de los objetivos perseguidos por la acción protectora.
 - b) Respetar la actuación y la intimidad de los acogedores.
 - c) Asumir directamente o contribuir al sostenimiento de las cargas derivadas del cuidado del menor, en los supuestos que corresponda y en la cuantía que se determine. Esta cantidad iría a una cuenta personal del menor y que serviría como pequeña ayuda en el caso de la mayoría de edad, emancipación o el comienzo de su vida autónoma.
 - d) Las demás que sean establecidas en su caso en el documento de formalización del acogimiento o en la resolución judicial que lo acuerde.

3. Los padres biológicos o tutor del menor acogido tendrán los siguientes derechos específicos, cuyo ejercicio sólo podrá ser suspendido cuando sea contrario al interés del menor, resulte perjudicial para su desarrollo o integración, u obstaculice la acción protectora:
 - a) A mantener con su hijo o pupilo las relaciones que contemple el régimen de visitas acordado para el caso, en la forma y con la periodicidad que expresamente se establezcan.
 - b) A recibir los apoyos generales dispuestos para promover su aceptación de la separación y del acogimiento.
 - c) A recibir los servicios y apoyos específicos para permitir y favorecer el retorno del menor a la mayor brevedad posible.

Artículo 56. Revisión de los acogimientos. Plazos.

1. Se establecen unos plazos de revisión en todos los acogimientos, atendiendo a todos los datos obtenidos en los mismos, labor que será realizada por la Administración:
 - a) Transcurrido un mes desde el inicio del acogimiento se llevará a cabo una primera evaluación de la adaptación del menor.
 - b) Al cumplir el primer año del acogimiento, se hará una revisión del cumplimiento por parte de padres biológicos y tutores, en el proceso de recuperación del menor. Si éstos no hubieran alcanzado las metas planteadas por la Administración, en un principio del acogimiento, se espaciarán las visitas, en el caso de que las hubiera.
 - c) Se hará otra valoración al cumplirse el segundo año. Si la familia biológica no hubieran alcanzado las metas planteadas por la Administración, se suspenderían las visitas.
 - d) Al cumplirse el tercer año se realizará una tercera valoración. Si no se viera una recuperación por parte de los padres biológicos de sus obligaciones, se contemplarían otras medidas, como el cambio aun acogimiento pre-adoptivo.
 - e) En cualquier caso se haría una valoración completa por parte del equipo especializado a los cinco años del acogimiento, tomando las decisiones más coherentes para el buen desarrollo integral del menor/adolescente.
 - f) Igualmente se realizarían la misma revisión de los acogimientos residenciales, en los mismos plazos y medidas.
 - g) Si las valoraciones periódicas de la familia biológica fueran positivas, se trataría por todos los medios de retornar el menor/adolescente a su hogar de origen, y a la mayor brevedad posible.

En el artículo 55, que habla sobre la remuneración, consideramos que se puede especificar más en que van a consistir esas ayudas, que en algunas familias como en el caso de las extensas (abuelos) son especialmente necesarias, ya que coinciden el cuidado de hijos con el de los nietos, a una edad avanzada y con pensiones ridículas para el sostenimiento de las cargas encomendadas.

Artículo 55. remuneración económica compensatoria:

1. Serán compensados económicamente, como regla general, los acogimientos en familia ajena, así como los acogimientos en familia extensa.
2. La ayuda económica compensatoria atenderá las necesidades y circunstancias del menor acogido y, en su caso, la especialidad de la atención a dispensarle.
3. La ayuda compensatoria será ordinaria cuando se disponga en razón de los gastos ordinarios u extraordinarios puntuales, y especializada cuando responda a la especialidad de la atención a dispensar, sea por la disponibilidad permanente para la asistencia de casos urgentes, sea por la dedicación en tiempo o cuidados, sea por el requerimiento en los acogedores de una concreta necesidad urgente para el menor, o necesidad de los acogedores como cualificación, preparación, experiencia o habilidad especializada relacionada con el acogimiento.

Una preocupación muy grande de nuestra Asociación es la situación en que quedan los menores acogidos cuando llegan a la mayoría de edad, que en la mayor parte de los casos no son independientes para vivir con autonomía. Por esta preocupación consideramos que debería tenerse en cuenta un Artículo aparte, como éste que sigue:

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar por haber alcanzado el acogido la mayoría de edad, podrá acordarse la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que haya permanecido en acogimiento familiar hasta ese momento.
 - b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.
 - c) Que carezca de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.
 - d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.
2. Esta prolongación podrá acordarse con carácter general cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.

En estos supuestos la prolongación de actuaciones podrá incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, de los apoyos que los hasta entonces acogedores vinieran recibiendo, incluida la ayuda económica compensatoria en la cuantía que entonces se determine.

3. La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por períodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiún años.

Dada nuestra experiencia de muchos años en el tema del acogimiento familiar, por ser parte activa del mismo, podemos constatar que un buen seguimiento y valoración de los acogimientos, llevaría a minimizar muchísimas situaciones conflictivas que se soportan en nuestros hogares, y que afectan a nuestro núcleo familiar, en especial a nuestros hijos biológicos y a los menores acogidos.

Por todo esto, consideramos que tendría que estar regulado más ampliamente el seguimiento, contemplando rigurosamente el artículo 56 sobre “*Revisión de los acogimiento. Plazos*”, así como añadir los siguientes artículos en el Seguimiento del Acogimiento:

SECCION 6ª DEL SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 56. Seguimiento del Acogimiento.

1. Mediante el seguimiento se procurará constatar la evolución del menor en todos los aspectos de su atención integración y desarrollo, y particularmente en relación con su progreso físico, su proceso educativo y de aprendizaje, las relaciones con los acogedores, las relaciones con la familia de origen, la integración social y el desarrollo emocional, detectando los problemas o dificultades que puedan existir en cada área, determinando los progresos experimentados desde la anterior evaluación y planificando los objetivos a conseguir a corto y medio plazo.
2. Transcurrido un mes desde el inicio del acogimiento se llevará a cabo una primera evaluación de la adaptación del menor, corrigiendo los posibles fallos y colaborando en su mejora.
3. Tras la primera evaluación, y durante el primer año, las actuaciones de seguimiento del acogimiento en curso, se llevarán a cabo periódicamente, con contactos semanales en los dos primeros meses, quincenales en el resto del año, independientemente de aquellos casos que se necesite un mayor seguimiento y frecuencia por sus condiciones especiales, en las visitas a domicilio o llamadas telefónicas puntuales.
4. El seguimiento será realizado por el personal técnico de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, y por profesionales de la entidad colaboradora que intervenga, e incluirá la recogida de información que puedan proporcionar los acogedores, el propio menor y los profesionales que tengan relación con ellos, y las comprobaciones directas mediante visitas a domicilio, entrevistas y otros contactos.

Asimismo, se recabará de las instancias y profesionales que conozcan o colabores en el caso cuanta información resulte relevante respecto a los fines previstos en el presente artículo.

5. De las actuaciones de seguimiento realizadas se dejará constancia escrita en el correspondiente informe de estructura normalizada que habrá de realizar el coordinador del caso en colaboración con los profesionales de la entidad colaboradora cuando ésta haya intervenido en la preselección.

6. De los resultados del seguimiento se dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos y con periodicidad prevista en la legislación civil.
7. Las actuaciones de seguimiento se complementarán con aquellas otras de valoración de las incidencias, informes y propuestas comunicadas por cualquiera de las instancias implicadas, de manera que por los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, y de acuerdo con las disposiciones previstas para la revisión de los casos, pueda efectuarse una evaluación continuada de la medida en particular y de la intervención protectora en general.
8. Los resultados de la evaluación continuada podrán fundamentar en su caso el mantenimiento, sustitución o cese de la medida, el cambio de su modalidad o tipo, o la modificación de sus contenidos o condiciones, lo que habrá de acordarse con sujeción a los procedimientos establecidos.

Artículo 56.1. Duración del Acogimiento. Preparación del menor para la finalización del acogimiento.

1. El acogimiento familiar durará el tiempo imprescindible en tanto persistan las circunstancias que motivaron su formalización.
2. En ningún caso se prolongará el acogimiento familiar una vez se hayan conseguido las condiciones que permitan el retorno del menor con su familia de origen, se haya culminado la preparación de éste para la vida independiente o resulte posible la adopción de una medida protectora de carácter más estable.
3. Atendida la naturaleza y finalidad del acogimiento, desde su inicio se preparará al menor para que, de acuerdo con su edad y madurez, comprenda la provisionalidad de la medida y asuma en su día sin problemas su finalización.
4. Siempre que sea posible, una vez previsto o planteado el cese del acogimiento, se abordará esa preparación de manera específica y con tiempo suficiente, tanto por parte de los acogedores, como del personal técnico y, en su caso, de la familia de origen que vaya a recibirlo de nuevo, actuando todos de manera coordinada.
5. La preparación específica comprenderá, entre otros aspectos, la dispensación al menor de una información adecuada y suficiente sobre el cambio que vaya a producirse, la facilitación de expresión de sus opiniones, dudas, temores, la adaptación progresiva de sus relaciones personales, la reestructuración de sus vínculos y la acomodación de sus expectativas a la realizada de la nueva situación.
6. La preparación se adaptará a las condiciones del menor que presente características, circunstancias o necesidades especiales.
7. Cuando el cese se produzca de forma imprevista la actuación se centrará en minimizar los efectos negativos que la situación pueda determinar en el menor, procurándole una explicación suficiente y valorando las alternativas existentes para preparar y planificar la intervención que deba seguirse en su caso.

Artículo 56.2. Cese del Acogimiento:

1. El acogimiento familiar cesará en los supuestos previstos por la legislación civil, precisándose resolución judicial cuando aquél haya sido dispuesto por el Juez.

2. Cuando el cese se plantee por decisión de las personas que tienen al menor acogido, deberán comunicar a la Administración su intención con la debida antelación, por escrito y exponiendo las causas que la justifican.
Siempre que estas causas se refieran a problemas de convivencia o inadaptación entre el menor y quienes lo acogen o a otras circunstancias sobre las que quepa la posibilidad de valoración y consideración de alternativas de solución, y la situación no reclame una toma de decisión urgente, se procurará el abordaje negociado del conflicto.
3. Cuando el acogimiento cese antes de término o plazo fijado sin haberse alcanzado los objetivos fijados, el coordinador del caso elaborará un informe en el que, a fin de planificar adecuadamente las nuevas medidas que procedan y prevenir futuros fracasos, se recogerán y valorarán las manifestaciones y opiniones que al respecto realicen los acogedores y el menor.
4. La emancipación del menor, la formalización del acogimiento pre-adoptivo, su adopción, o la constitución en su beneficio de una tutela conforme a las reglas ordinarias determinarán igualmente la cesación del acogimiento familiar preexistente.
5. En cualquiera de los casos anteriores, se realizará un seguimiento posterior del menor y su adaptación a la nueva situación, así como de la familia biológica si estuviera implicada y de la familia acogedora, procurando la aceptación del duelo de la separación y sus consecuencias.

En la sección, artículos adicionales, etc. que corresponda, nos gustaría que se contemple el Acogimiento de Urgencia, la formación de los acogedores, formación de profesionales o colaboradores externos, y el Asociacionismo de Acogedores.

Artículo X. Acogimiento de Urgencia.

- 1- Se considerarán acogimientos especializados aquellos que presupongan una disponibilidad permanente para la atención de casos de urgencia o emergencia.
- 2- Para ello, se tendrá dispuesta una bolsa de padres acogedores, que se les preparará desde la Administración, para la disponibilidad en cualquier momento de acoger un menor en sus casas. La preparación deberá ser muy específica en estos casos.
- 3- Se compensará económicamente en la cuantía que se estipule de acuerdo con los gastos generados por el menor.
- 4- Los acogimientos de urgencia deberán tener una duración muy corta, de seis meses como máximo, tratando por todos los medios de buscar la solución más idónea y permanente, y que menos perjudique al menor.
- 5- El seguimiento por parte de la Administración del menor deberá ser más frecuente y escrupulosa que en otro tipo de acogimientos.

Artículo XI. Formación de Acogedores, profesionales y colaboradores externos.

1. Se establece la obligatoriedad, como requisito previo, de realizar un proceso de formación específica del Acogimiento Familiar.
2. El proceso de formación abordará los contenidos generales referidos a la naturaleza y contenidos del acogimiento, las responsabilidades que conlleva, la

diversidad de supuestos que puede comprender, las necesidades de los menores en cada caso, la planificación del desarrollo de la medida, la adaptación del acogido, el trabajo con la familia de origen, la preparación de la despedida y otros.

3. La formación procurará asimismo preparar a los participantes para que comprendan el acogimiento familiar e integren los conocimientos y adquieran las habilidades que son necesarias para hacer frente de manera correcta a las tareas que conlleva y para abordar los problemas de adaptación del menor, la resolución de conflictos y la colaboración en el marco de la acción protectora.
4. La formación será facilitada por entidades o profesionales cualificados.
5. Siempre que se entienda necesario, podrán organizarse sesiones de actualización o complementarias para favorecer una formación permanente.
6. La Administración podrá si así se considere, la formación de profesionales y colaboradores externos dentro de los padres acogedores, entre aquellos que tengan mayor experiencia y preparación, sirviendo de soporte en el seguimiento o grupos de auto apoyo entre los mismos.

Artículo X2. Asociacionismo de familias y personas acogedoras.

1. La Administración de la comunidad Foral fomentará el asociacionismo de las familias y personas acogedoras al objeto de que puedan dispensarse apoyo mutuo en todos los órdenes.
2. Las asociaciones de familias y personas acogedoras podrán llevar a cabo actividades de sensibilización, difusión, promoción e información sobre la medida, y de captación de acogedores, así como cualquier otra actividad dirigida a la consolidación y ampliación del recurso y a la mejora de las condiciones de prestación del servicio.

Pamplona, 20 de Diciembre de 2006



ASOCIACIÓN DE PADRES DE ACOGIDA DE NAVARRA
NIF.: G31793375